

Proceso: Acción de Grupo Rad.: No. 110013103 021 2021 00186 00 Asunto Sustentación del recurso reposición y de apelación

Jorge Enrique Cuervo Ramirez <cubeltda@gmail.com>

Lun 16/05/2022 8:26 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;correosnotificaciones@argos.com.co

<correosnotificaciones@argos.com.co>;Clara Uribe

<curibe@contextolegal.com>;mlondono@londonoyarango.com

<mlondono@londonoyarango.com>;darango@londonoyarango.com

<darango@londonoyarango.com>;alondono

<alondono@londonoyarango.com>;mmoreno@londonoyarango.com

<mmoreno@londonoyarango.com>;dposada@londonoyarango.com

<dposada@londonoyarango.com>;eperez@londonoyarango.com

<eperez@londonoyarango.com>;correo.juridica@cemex.com <correo.juridica@cemex.com>;col-notificaciones.holcim@lafargeholcim.com <col-notificaciones.holcim@lafargeholcim.com>

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. Proceso: Acción de Grupo

Rad.: No. 110013103 021 2021 00186 00

Demandante: JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ

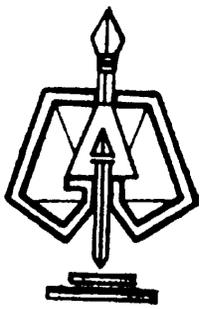
Demandado: CEMENTOS ARGOS S.A. y otros

Asunto Sustentación del recurso reposición y de apelación

JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, residenciado en la carrera 20 No. 39 57. Of. 401, de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19.200.285 de Bogotá, abogado titulado con T. P. No. 24.529 del C. S. de la J., E-mail: cubeltda@gmail.com – cubeltda@yahoo.es, obrando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del hábil para hacerlo, me permito manifestar al señor Juez, que procedo a solicitar se revoque su providencia de fecha diez (10) de mayo y notificada por estado el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), según

la cual, resuelve:

PRIMERO: “



JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ

Abogado

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Señor

JUEZ VEINTINUO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. Proceso: Acción de Grupo
Rad.: No. 110013103 021 2021 00186 00
Demandante: **JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ**
Demandado: **CEMENTOS ARGOS S.A. y otros**
Asunto Sustentación del recurso reposición y de apelación

1

JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, residenciado en la carrera 20 No. 39 57. Of. 401, de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19.200.285 de Bogotá, abogado titulado con T. P. No. 24.529 del C. S. de la J., E-mail: cubeltda@gmail.com – cubeltda@yahoo.es, obrando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del hábil para hacerlo, me permito manifestar al señor Juez, que procedo a solicitar se revoque su providencia de fecha diez (10) de mayo y notificada por estado el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), según la cual, resuelve:

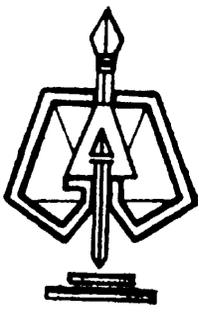
PRIMERO: “DECLARAR TERMINADA la acción promovida por JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ contra las sociedades CEMENTOS ARGOS S.A. – “ARGOS S.A.”, CEMENTOS COLOMBIA S.A. y HOLCIM (COLOMBIA) S.A. por caducidad.

SEGUNDO: “Dada la determinación anterior, el Despacho, se abstiene de resolver los recursos de reposición presentados por las demás sociedades demandadas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ordenase su archivo previas las constancias de rigor.

Para llegar a estas determinación, parte de las siguientes afirmaciones:

Parte de Sentencia 6054 de 23 de septiembre de 2002, para explicar el concepto de caducidad establecido por la Corte Suprema de Justicia, con cuyos fundamentos se adentra al estudio de la Caducidad sobre sus fundamentos y los efectos de esta, puesta al servicio del estudio del Artículo 47 de la ley 472 de 1998, norma que consagra la caducidad para las acciones de grupo. Acto seguido yuxtapone la norma a la primera de las pretensiones de la demanda, la cual señala que con la presente acción “Se busca que se declare que las sociedades demandadas violaron las normas de libre competencia, al fijar en el mercado colombiano el precio del cemento gris Pórtland tipo 1, conducta sancionada por el numeral 1 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1993, por considerar como competencia desleal, la cual afecta el sesenta y seis por ciento (66%) del valor total de las obras... así mismo, se declare que las conductas antes descritas, generaron daño al patrimonio de los consumidores del cemento Pórtland tipo 1 del 2010 a 2012,...”



Partiendo de este postulado, que el daño se generó del 2009 al 2012, indica que los términos de caducidad deben partir del 2012, como fecha de la última materialización del daño.

Que sobre la caducidad se ha pronunciado la jurisdicción de lo contencioso administrativo y nos remite a la sentencia proferida por Consejo de Estado Sección Tercer Subsección B, la cual es clara al indicar que:

“i) Sí el daño se produce de manera instantáneo – aunque las acciones se prolonguen en el tiempo –, se **atiende al momento en que se produjo y ii) cuando la acción u omisión y el daño mismo** – y sus efectos – se prolongan en el tiempo – se tiene en cuenta la cesación de los efectos vulnerables, señala la jurisprudencia. ...” agrega la providencia que “En relación con el momento a partir del cual debe empezarse a contar el término para presentar la demanda, ha precisado la Sala que en la acción de grupo deben observarse dos eventos: (i) aquellos en los cuales la producción del daño sea instantáneo aun cuando pueden extenderse sus efectos en el tiempo. En este evento, el término para presentar la demanda **empieza a correr desde la causación del daño**, y (ii) aquellos eventos **no solo la acción o la omisión causante del daño sino también el daño** – y no sus efectos – se prolonguen en el tiempo. En estos eventos, el término para presentar la demanda empieza a correr comienza a correr desde la cesación de los efectos vulnerables.”

Sobre estos puntos recaba a través de otras jurisprudencias de la Corte Constitucional los mismos postulados y todas recaban sobre los mismos. Y para negar la presente acción, apuntala el tema a las siguientes providencias:

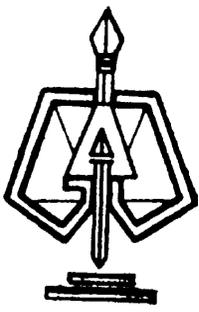
Que con la “Resolución 49141 abrió investigación para determinar si las empresas CEMENTOS ARGOS S.A., CEMENTOS COLOMBIA S.A. y HOLCIM (COLOMBIA) S.A. incurrieron en una violación del Artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y de los numerales 1 y 3 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, mediante Resolución No. 81391 del 11 de diciembre de 2017 le impuso sanciones a las mencionadas entidades, decisión confirmada por Resolución 23157 de abril 6 de 2018.

Para concluir indica que el proceso sancionatorio se inició el 21 de agosto de 2013, fecha a partir de la cual los actores tendrían derecho hacerse parte en el proceso, por efectos del proceso sancionatorio.

Por las razones antes expuestas, rechaza la presente acción de grupo.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Es vital señalar que la jurisprudencia no tiene aplicación al caso controvertido y de otro lado, que la publicidad del acto administrativo no crea derecho alguno, ni puede tenerse como punto de partida para



establecer el daño, por la inexistencia de este y solo el daño en sí genera derechos como lo establece el Código civil, en su artículo 2341. La publicidad de la apertura del proceso administrativo, no constituye un daño, en ninguna parte de las Jurisprudencias arrimadas al proceso y que sirven de fundamento de la providencia, indican que el enunciado de un posible daño, genera el derecho para demandar el daño o para comenzar a contabilizarse el término de caducidad de un daño hipotético, cuando la responsabilidad exige la existencia del daño y el daño por competencia desleal así lo exige, que la autoridad competente así lo declare, así lo ordena el Artículo 20 de la ley 256 de 1996 y el mismo artículo 24 del Código General del Proceso, que nos remite a la SIC, para que estudie todo lo relacionado con la existencia de la Competencia desleal, un acuerdo entre asociados, no constituye un daño, como así lo plasma al providencia objeto de estudio. Que la publicidad del acto administrativo, de apertura de un proceso sancionatorio, constituye en sí un daño. Errada interpretación, porque todas las jurisprudencias, tocan que generado el daño, se comienza a correr el término de caducidad, y en materia de Competencia desleal, se requiere de acto administrativo, que determine que un acuerdo es contrario a derechos, antes es un acto jurídico con plena validez, como lo reseña el Artículo 83 de la Constitución Nacional.

1.- LA PROVIDENCIA DESCONOCE EL REQUISITO DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA DESLEAL, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 20 DE LA LEY 256 DE 1996.

1.1.- La actividad se encuentra protegida a por la Constitución y las leyes

La conducta que vulnera el derecho y genera el daño, no lo constituye el acuerdo concitado para actuar al interior del mercado, por razones de tipo constitucional, veamos

El Artículo 6 de la Constitución Nacional

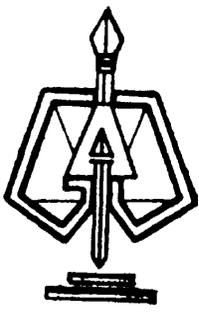
Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Artículo 13. Todas las personas: “son iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades”

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva

Artículo 38. Se w públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

La presunción de la validez de los acuerdos celebradas entre las sociedades demandadas, se encuentran amparadas por las normas constitucionales reseñadas, por cuya razón, incidencia en el



mercado como lo enseña la norma reseñada gozan de principio de la buena fe y, corresponde a los particulares o al Estado demostrar que su actuación fue de mala fe y con ella se contravino una norma. Es tan válida la anterior afirmación que las sociedades demandadas, en todo momento hasta que se produjo un acto administrativo que demostró lo contrario y quedó en firme, se puede señalar sin el menor reato de conciencia, que violaron la ley y por ende generaron un daño, y es ahí cuando debe contarse los términos de la caducidad.

1.2.- La actividad mercantil solo genera daños, cuando se ejercen contrariando las leyes que en forma expresa así lo determinan.

La actividad mercantil para su ejercicio no requiere permiso alguno, salvo por la inscripción en la cámara de comercio que los divide entre comerciantes regulares e irregulares. La Ley reglamenta las conductas que con su ejercicio generan un daño, entre ellas tenemos la Ley 155 de 1959, por medio de la cual se establecen las prácticas que constituyen actividades comerciales restrictivas; Decreto 3307 de 1963 Por el cual se toman medidas sobre monopolios y precios; Ley 256 de 1996, "Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal"; Ley 1340 de 2009 LEY 1340 DE 2009: "Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia" y otras normas posteriores que para los efectos del presente proceso no tiene incidencia directa en la reglamentación que nos concita.

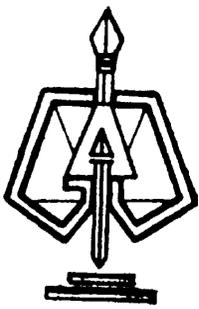
1.3.- La competencia desleal, para constituirse como generadora del daño, requiere de sentencia judicial que así lo establezca.

Ley 256 DE 1996, Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal", las cuales señalan:

Que la Ley busca "garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado", la cual es aplicable a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado. Establece como actos de competencia desleal, e respeto en sus actuaciones el principio de la buena fe comercial, considerando que "que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial."

En su Artículo 18, nos indica que: "Se **considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Es la misma norma la que establece: para poder hablarse de competencia desleal, se requiere que previamente se demuestre la violación de una norma jurídica. Principio concordante con el Artículo 2341 del C.C., que señala: "El que ha cometido culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la



indemnización, ...". a su vez es claro el Artículo 2342 ibidem, determina que: la indemnización sólo puede exigirla quien recibe el daño y (2343 CC) determina que debe cancelar el daño quien lo genero y/o (2344 CC) quienes lo generaron, debido a su propia conducta de las personas a su cargo (2347 CC)

Es el Artículo 20 de la Ley 256 de 1996, quien determina, que:

“El afectado por actos de competencia desleal **tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados**

En consecuencia **se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos indemnizar los perjuicios causados al demandante.**

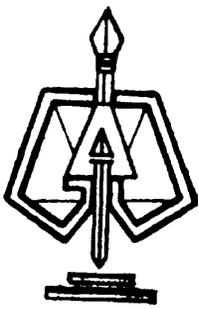
Nota. Las negrillas y subrayado fuera de texto

No se puede dejar de lado el Artículo 29 de la Constitución Nacional según el cual: “... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa... y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

“...**Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.**

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa...; a un debido proceso público; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria...”

Estas normas de carácter Constitucional y contenido superior, obligaba tanto a los particulares, como a las autoridades respetar los acuerdos privados celebrados, porque son claras las dos normas constitucionales (6 y 13) que los particulares, son libres y la ley debe respetarlos en todo su obrar, conjugadas estas disposiciones con los Artículos 38 y 74 de la Carta Fundamental, nos llevan a indicar que las conductas asociativas entre los particulares, son válidas, gozan de la protección del estado, y al tenor de lo dispuesto por los Artículos 83 y 84 de la misma norma, no solo gozan de la presunción que toda actividad o asociación, goza de la presunción de la buena fe, y corresponde al particular y a las autoridades, respetar el debido proceso (Administrativo y Judicial), como bien lo indica el artículo 29 de la Carta Fundamental, adosado, por los conceptos establecidos en la misma norma, que en materia punitiva, se debe tener en cuenta que “...**Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...**” agregando que quien sea tipificado como “...sindicado tiene derecho a la defensa”, a ser asistido por un abogado, durante la investigación y el juzgamiento; como también, a un proceso sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra; impugnar la sentencia condenatoria.



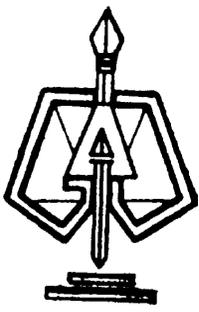
Por las razones constitucionales reseñadas, la resolución de apertura de la investigación en la cual se indicó que la Superintendencia de Industria y comercio abrió investigación por la **presunta violación** del artículo 1° de la Ley 155 de 1959, concordante con Artículo 46 inciso segundo del Decreto 2153 de 1992, así como el Artículo 4° de la Ley 1340 de 2009, al entender que las investigadas **pudieron** incurrir en conductas contrarias a la libre competencia económica, en razón de los **posibles** acuerdos o convenios, por **presuntas** prácticas, y **presuntos** procedimiento sistemáticos; con los cuales **al parecer** de forma directa o indirectamente **pretendían** limitar la producción, el abastecimiento, la distribución y consumo de materias primas, productos, mercancías o servicio nacional extranjeros; como también por las **presuntas** prácticas sistemática tendientes a limitar la libre competencia, mantener y determinar precios inequitativos.

Como bien lo señala la Resolución de apertura de la Investigación, eran conductas de dudosa ortografía, las cuales eran dudosas y posiblemente contrarias al ordenamiento jurídico, por lo cual no permite aceptar, lo reseñado por el Juzgado en toda su disertación jurídica, para concluir que se presentaba la caducidad de la acción que nos ocupa, como tampoco se puede pregonar que la publicidad, los avisos en prensa, radio, medios electrónicos, demostraban la existencia de un daño a los consumidores de cemento Colombia, como lo consagran las jurisprudencias base de la providencia acusada, son determinantes al indicar que: “En relación con el momento a partir del cual debe empezarse a contar el termino para presentar la demanda, ha precisado la Sala que en la acción de grupo deben observarse dos eventos: (i) **aquellos en los cuales la producción del daño sea instantáneo** aun cuando pueden extenderse sus efectos en: (i) aquellos en los cuales la producción del daño sea instantáneo aun cuando pueden extenderse sus efectos en el tiempo. **En este vento, el termino para presentar la demanda empieza a correr desde la causación del daño**, y (ii) **aquellos eventos no solo la acción o la omisión causante del daño sino también el daño** –”, siempre lo ata al daño, y en competencia desleal, debe existir el daño, y este solo se genera cuando la autoridad competente, en este caso la SIC, ha establecido que se actuó contrariando la ley, como lo ordena el artículo 20 de la Ley 256 de 1996.

La mera información de la apertura del proceso, a través del cual la Administración va a verificar si la conducta investigada era contraria a derecho, y si alguna persona tenía conocimiento o medios probatorios que contribuyeran al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación se hicieran parte. Nunca la Resolución constituía un acto administrativo, por medio del cual la administración tipificaba una conducta ilícita y por ende hecho generador el daño, el cual se encuentra supeditado a los términos que establecen los Artículos 87 a 89 de la Ley 1437 de 2011, los cuales determinan:

ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.



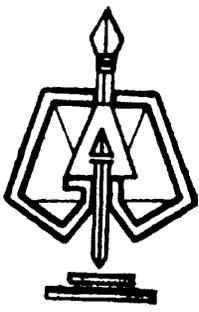
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

El auto de apertura solo tiene vigencia cuando contra el trámite no procede recurso alguno y sí las demandadas, aceptaron el proceso administrativo y las consecuencias que el mismo generan, como los efectos de estos en el ordenamiento jurídico Colombiano, es a partir de la declaratoria que sobre la conducta de las demandadas profirió la SIC, que se genera el daño, no antes y la jurisprudencia y la Ley las que establecen el punto de partida para contabilizar la caducidad, y no es otro que el hecho generador del Daño, y para este preciso proceso no es otro que el Acto Administrativo definitivo que estableció que los actos concitados por las demandadas, son constitutivos de una infracción a la Ley y por ende generadores de daño a quien con ellos afectaron. Por estas razones no puede señalarse, como lo hace la providencia atacada, que la apertura del proceso administrativo es generadora del daño y por ende debe contarse el término a partir de este momento.

Solo a través de la Resolución No. 81391 de diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017), la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC -, encontró que las sociedades demandadas, habían incurrido en las conductas imputados, y procedió a imponer las sanciones establecidas por ley, sin embargo, los investigados se oponen a ella, por considerar que la misma era contraria a derecho y contra la misma interpusieron los recursos de ley. Y solo hasta el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), a través de la Resolución No. 23157, desato la alzada, sentenciando, que: La Resolución 81391 de diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, quedaba en firme, porque quedo demostrado a través del proceso administrativo, que:



Responsabilidad de ARGOS.

“Del material probatorio que obra en el Expediente se encuentra demostrado que ARGOS incurrió en el comportamiento previsto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, por participar en un acuerdo o cartel empresarial para fijar directa e indirectamente los precios del cemento gris Pórtland tipo 1 en Colombia, en la modalidad de paralelismo consciente o práctica conscientemente paralela.

8

Este Despacho logró establecer que los precios de ARGOS se comportaron de manera paralela con los precios de CEMEX y HOLCIM, que existe evidencia económica que da cuenta de que tal circunstancia corresponde más a un escenario colusivo que a uno de competencia y que no existe una explicación razonable que dé cuenta de dicho comportamiento ni de la formación de los precios de la investigada.

Responsabilidad de CEMEX.

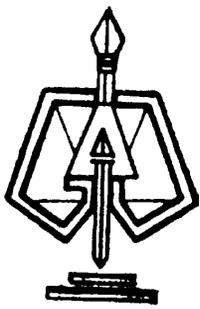
Del material probatorio que obra en el Expediente se encuentra demostrado que CEMEX incurrió en el comportamiento previsto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 por participar en un acuerdo o cartel empresarial para fijar directa e indirectamente los precios del cemento gris Pórtland tipo 1 en Colombia, en la modalidad de paralelismo consciente o práctica conscientemente paralela.

Este Despacho logró establecer que los precios de CEMEX se comportaron de manera paralela con los precios de ARGOS y HOLCIM, que existe evidencia económica que da cuenta de que tal circunstancia corresponde más a un escenario colusivo que a uno de competencia y que no existe una explicación razonable que dé cuenta de dicho comportamiento ni de la formación de los precios de la investigada.

Responsabilidad de HOLCIM

Del material probatorio que obra en el Expediente se encuentra demostrado que HOLCIM incurrió en el comportamiento previsto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 por participar en un acuerdo o cartel empresarial para fijar directa e indirectamente los precios del cemento gris Pórtland tipo 1 en Colombia, en la modalidad de paralelismo consciente o práctica conscientemente paralela.

Este Despacho logró establecer que los precios de HOLCIM se comportaron de manera paralela con los precios de ARGOS y CEMEX, que existe evidencia económica que da cuenta de que tal circunstancia corresponde más a un escenario colusivo que a uno de competencia y que no existe una explicación razonable que dé cuenta de dicho comportamiento ni de la formación de los precios de la investigada.



Como se puede observar, es el proceso administrativo solo concluyó el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuando la Resolución No. 23157 dio por terminado el proceso administrativo, a través del cual se declaró que los acuerdos celebrados por las sociedades demandadas, son contrarios a derecho y por ende son los generadores de un daño, por cuya razón, como lo establecen el Artículo 47 de la ley 278 de 1998, explicitado por las jurisprudencias, que son uniformes a señalar que en todo evento se debe partir del daño generado, ninguna de ellas toca, desde que se presume la existencia de un posible daño, como lo es el acto administrativo que abre la investigación, sin conocerse en ese instante que se había generado un daño, por los principios señalados que gobiernan la buena fe de todas las personas naturales y jurídicas frente a los terceros.

2.- EL DAÑO COMO PUNTO DE PARTIDA PARA CONTABILIZAR EL TERMINO DE LA CADUCIDAD.-

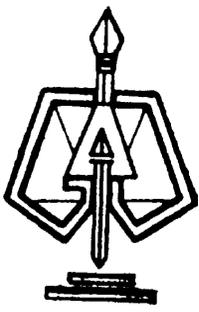
Debemos partir que como lo señala el Artículo 47 y la Jurisprudencia aportada en la providencia objeto de ataque, es el daño, como punto de partida para contabilizar los términos de caducidad, incluso cuando la jurisprudencia aportada en la segunda causal sobre la determinación del daño, es clara al señalar que en “(ii) aquellos eventos no solo la acción o la omisión causante del daño SINO TAMBIÉN EL DAÑO –”, nos indica que no es la acción la causante del daño, la que permite que se contabilice el término de caducidad, exige que se demuestre el daño.

Entraremos a evaluar el daño en tratándose de el daño nacido de un acto de competencia desleal, como el que nos concita en el presente proceso.

Como bien lo indica el Artículo 29 de la Carta Fundamental, “... Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...”, aunado a este, es claro que se hace necesario dar aplicación al artículo 84 de la misma norma que señala, que “...Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán... exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio...”.

Así como el Artículo 2341 del C.C., nos indica que, quien haya inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, debemos entender que a la luz del Artículo 29 de la Carta Fundamental, se requiere de una providencia que así lo determine, y solo lo puede hacer, a posteriori del trámite sancionatorio. El cual debe respetar el debido proceso y las formas propias del juicio.

Para hablarse de la existencia de un daño, generado con ocasión de una práctica de competencia desleal, se hace necesario demostrar que los acuerdos privados celebrados, son contrarios en primer



lugar a la presunción de legalidad consagrada en el Artículo 83 de la Constitución Nacional, según el cual “Las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.” No se puede indicar que el acuerdo concertado entre las demandadas para actuar al interior del mercado de cemento en los años 2009 a 2012, es un acuerdo de mala fe. Se parte de todo lo contrario, que un acto de buena fe y por ende con pleno valor jurídico.

De otro lado, tenemos que el Artículo 2341 del C.C., se debe demostrar que las conductas investigadas son contrarias a la ley, y por ende son generadoras del daño y que tiene como consecuencia el pago de la indemnización generado con este.

Así lo requiere el Artículo 20 de la ley 256 de 1996 que a la letra dice:

Artículo 20:

Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para:

1. **Que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados**
2. En consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos
3. Indemnizar los perjuicios causados al demandante.

Para llegar a este punto, se requiere de la declaración, que en tal sentido profiera la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, a la luz de Ley 1340 de 2009, y su decreto reglamentario decreto 2153 de 1992, ubican la competencia para su valoración como como una competencia a prevalente de la SIC, y le trazo el procedimiento para ello.

Sobre este punto tenemos que el Artículo 52, es claro al indicar que: “... **Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere este decreto**, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por su solicitud de un tercero y **en caso de considerarla admisible y prioritaria, adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación**”

Agregando, el Artículo 16 de la Ley 256 de 1996, que “... **considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva** adquirida frente a los competidores **mediante la infracción de una norma jurídica**. La ventaja ha de ser significativa...”.

Tenemos que, en el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio determino:



PRIMERO: DECLARAR que CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con NIT 890.100.251-0, CEMEX COLOMBIA S.A. identificada con NIT 860.002.523-1, HOLCIM (COLOMBIA) S.A. identificada con NIT 860.009.808-5, violaron la libre competencia por haber actuado en contravención del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

De esta manera se dio cumplimiento al Artículo 20 de la 256 de 1996, que consagra: "... Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

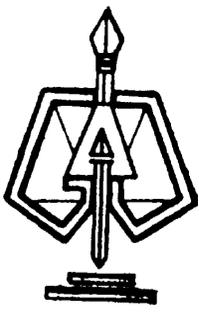
1. **El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados**
2. En consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos
3. **indemnizar los perjuicios causados al demandante...**

Para estos efectos, la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentra habilitada para declarar cuando una conducta y/o un acuerdo se encuentra enmarcado dentro del concepto de competencia desleal, y que el acto es ilegal a la luz del derecho.

Como se encuentra demostrado, para que opere la indemnización en materia de competencia desleal, se requiere que la conducta sea declarada judicialmente, no vale como lo señala la providencia, que se conozca que la conducta es contraria a derecho y por ende debe demandar el daño, se **REQUIERE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL QUE ASÍ LO CONSAGRE**, que el acto es contrario a derecho, como igualmente así lo exige el Artículo 2341 del CC, al señalar que: quien ha cometido un daño a otro por su culpa se encuentra obligado a indemnizarlo. La culpa se entiende como: aquella conducta cuyos efectos nocivos no previo el agente, cuando por su condición ha debido preverla, o si llegó a preverlos entiende que puede evitar. En cuyos eventos los daños generados debe indemnizarlos. Lo primero que debemos tener de presente, es la determinación del daño y que el daño sea determinable. Por tal razón se requiere indicar quien es el culpable, cual la norma violada con su conducta y el daño causado.

En aplicación de lo ordenado por el Artículo 47 de la Ley 472 de 1998, para que el fenómeno de la caducidad, tenga efectos en el proceso, "... la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes **a la fecha en que se causó el daño** o cesó la acción vulnerable causante del mismo..."

EL DAÑO, SE GENERA CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA ILEGALIDAD DE LA CONDUCTA ASUMIDA POR LOS SOCIEDADES DEMANDADAS, como lo establece la Resolución No. 23157, proferida el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), con la cual concluyó el proceso administrativo, y con ella presto merito ejecutivo, cumpliendo con los requisitos establecidos por los



artículos 87 a 89 de la Ley 1437 de 2011. Antes de este acto administrativo, los acuerdos de las sociedades demandadas, gozaban de la fuerza que le otorga la Constitución.

EL ACTO QUE PERMITE EL NACIMIENTO DEL DERECHO A DEMANDAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ES LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LOS ACUERDOS CELEBRADOS, PARA ALTERAR LAS REGLAS DEL MERCADO Y LA FIJACIÓN DE LOS PRECIOS.

12

De otro lado, es claro el Artículo 21 de la ley 256 de 1996, al indicar que sea encuentra legitimado en la causa "... En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, cualquier persona que participe o **demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal**, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley..."

Es el Acto Administrativo que declara que los acuerdos suscritos por las demandada, vulneran las normas y constituyen en actos competencia desleal, por los efectos que estos tuvieron en el mercado para afectar los consumidores, le da nacimiento al daño y al derecho a la indemnización como lo señala el Artículo 20 de la Ley 256 de 1996. Nunca la apertura del proceso sancionatorio, que es un mero acto de trámite y el cual pudo igualmente señalar que los acuerdos se ajustaban a la ley. Que no se da en el presente caso. Y es a partir de esta declaración que se debe dar inicio al cobro de la indemnización, que se solicito en el proceso que nos concita a los actores y a las sociedades demandadas

Sí bien es cierto la declaratoria de violación de la competencia, se profiere por medio de un acto administrativo, estas son de contenido jurisdiccional según lo dispone el Artículo 24 del C.G.P., el cual consagra la función jurisdiccional en cabeza de las autoridades administrativas:

"... 1.- La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

"... a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

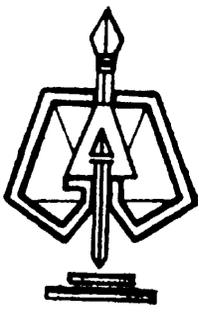
"... b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal..."

La Superintendencia de Industria y Comercio, el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018) con la Resolución No. 23157, determino que las demandadas al celebrar el acuerdo, contrariaron la libre competencia, alteraron las leyes del mercado, con lo cual dio cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 20 de la Ley 256 de 2009, que nos indica que "... **El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que**

1. Se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados

2. En consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos

3. Indemnizar los perjuicios causados al demandante...",



La declaratoria de ser un acuerdo que afecta el mercado a través de acto de competencia desleal, es exclusiva de la SIC, como lo señalan las normas antes referenciadas, y la parte indemnizatoria a la jurisdiccional, lo estableció el Código General del proceso, al derogar el Artículo 33 de la ley 256 de 1996, que la tenía la SIC. El fallo de la SIC es de contenido jurisdiccional, porque adquiere la potestad jurisdiccional para juzgar los actos relacionados con la competencia desleal, y es la norma la que señala que a partir de esta declaración se pueda exigir la indemnización a que hay derecho; es allí donde nace el derecho a la indemnización, cuando se ha comprobado que las conductas salieron de la órbita de la buena fe e ingresaron a la conducta que la ley considera constitutiva de una infracción a una norma jurídica.

En el presente caso, las sociedades demandadas, según lo sentencio la Superintendencia de Industria y Comercio, las sociedades demandadas violaron las siguientes normas:

ARGOS

“incurrió en el comportamiento previsto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, por participar en un acuerdo o cartel empresarial para fijar directa e indirectamente los precios del cemento gris Pórtland tipo 1 en Colombia, en la modalidad de paralelismo consciente o práctica conscientemente paralela.

“que existe evidencia económica que da cuenta de que tal circunstancia corresponde más a un escenario colusivo que a uno de competencia y que no existe una explicación razonable que dé cuenta de dicho comportamiento ni de la formación de los precios de la investigada.

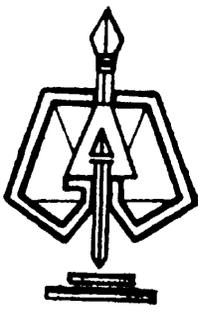
Finalmente, se encuentra plenamente demostrado que ARGOS ha tenido un comportamiento procesal reprochable durante la investigación.

CEMEX

“incurrió en el comportamiento previsto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 por participar en un acuerdo o cartel empresarial para fijar directa e indirectamente los precios del cemento gris Pórtland tipo 1 en Colombia, en la modalidad de paralelismo consciente o práctica conscientemente paralela.

“que existe evidencia económica que da cuenta de que tal circunstancia corresponde más a un escenario colusivo que a uno de competencia y que no existe una explicación razonable que dé cuenta de dicho comportamiento ni de la formación de los precios de la investigada.

Responsabilidad de HOLCIM



“incurrió en el comportamiento previsto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 por participar en un acuerdo o cartel empresarial para fijar directa e indirectamente los precios del cemento gris Pórtland tipo 1 en Colombia, en la modalidad de paralelismo consciente o práctica conscientemente paralela.

“que existe evidencia económica que da cuenta de que tal circunstancia corresponde más a un escenario colusivo que a uno de competencia y que no existe una explicación razonable que dé cuenta de dicho comportamiento ni de la formación de los precios de la investigada.

14

Hasta este parte, es decir, a la valoración que la conducta hizo la SIC, se cumplió la primera premisa del Artículo 20 de la Ley 256 de 1996,

La “**competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados...**”, fue tal la demostración de la violación de la norma que la ubican como un acuerdo que corresponde más a un escenario colusivo, entendida esta conducta como el Acuerdo celebrado por las demandada para limitar la libre competencia en el mercado, fijar los precios y el reparto de los mercados, en perjuicio de consumidores,

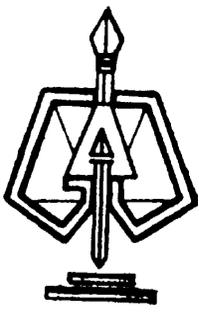
Para la Superintendencia la colusión, es:

“la Superintendencia de Industria y Comercio, se encarga de velar por la libertad económica y la libre competencia; por tal razón, vigila el cumplimiento de las normas sobre protección de la libre competencia, en donde encontramos, entre otras, las normas sobre competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas de la competencia.

Dentro de las prácticas comerciales restrictivas, encontramos el caso de la colusión. La colusión se define como la acción o efecto de coludir, es decir, el hecho o circunstancia de pactar en contra de un tercero o a una de las partes. En este sentido, cuando se realizan acuerdos entre los proponentes para no competir, para distribuirse adjudicaciones de contratos y concursos o fijar los términos de las propuestas, se está incurriendo en una práctica contraria a la libre competencia, tal y como lo describe el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

En este sentido, si una persona considera que para algún caso se configura una colusión, o cualquier otra práctica comercial restrictiva de la libre competencia, podrá presentar una denuncia ante esta Superintendencia, adjuntando las pruebas que considere pertinentes, para que la Delegatura correspondiente atienda esta denuncia, estudie el caso y determine si existen argumentos suficientes para iniciar una investigación formal al respecto.¹

¹<https://www.sic.gov.co/boletin-juridico-octubre-2017/que-es-la-colusion#:~:text=La%20colusi%C3%B3n%20se%20define%20como,o%20a%20una%20de%20las%20partes.>



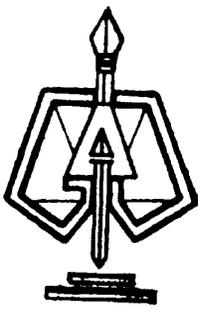
Lo anterior implica que para que a una persona se le pueda señalar que su conducta es contraria a la Ley, se requiere de la sentencia judicial, en la medida que la SIC, ejerce funciones jurisdiccionales en materia de competencia desleal Artículo 24.b del C.G.P., al declarar la ilegalidad de las conductas investigadas, que concluyeron con el reconocimiento que son contrarias a la Ley. El daño a los consumidores, nace en ese momento, esto es el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuando se concluye el proceso administrativo con la Resolución 23157, lo que nos permite señalar que no se ha presentado la caducidad de la acción ni la prescripción del derecho.

Así las cosas, tenemos que el hecho generador del daño y por ende a la indemnización, no son los acuerdos privados, por gozar de la presunción de buena fe, los cuales se convierten en violatorios de una norma cuando así lo determino la Superintendencia de Industria y Comercio en desarrollo de su potestad jurisdiccional asignada por la Constitución Política (Artículo 116) y desarrollada por el Artículo 24.b del C.G.P., la cual determino la existencia de la violación de una norma, perjudicial a la sociedad, lo que genera el derecho a la indemnización señalado por el Artículo 2341 del C.C., que consagra que quien a inferido un daño a otro, es obligado a la indemnización.

Es a partir de la sentencia que determine que se infirió un daño, por la violación que de la ley hicieron, para dar nacimiento a la indemnización, no son los actos o acuerdo de voluntad, los que hacen que se genere el daño, porque la culpa como fundamento de responsabilidad debe ser demostrada ante autoridad competente.

Y es a partir de la sentencia, exigida por el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, que se puede considerar que efectivamente es desleal la conducta adelantada en el mercado, porque genera una ventaja, contraria a la libre competencia, y constituye una infracción de una norma jurídica. Ahí sí podemos señalar que es contraria a la ley, que infirió un daño a un tercero (los consumidores finales de los bienes producidos por las demandadas), porque así lo manda el ordenamiento jurídico porque de lo contrario se violaría el derecho a la defensa y al buen nombre de los gobernados, y el derecho a la defensa consagrado por la Constitución Nacional en su Artículo 29.

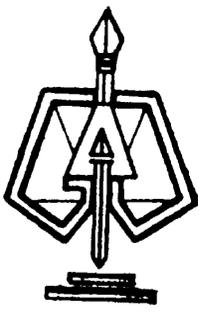
La caducidad, de que trata el artículo el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, debe leerse de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 20 de la Ley 256 de 196, que es la declaratoria que la SIC hace de las conductas las que determinan cuando una conducta es contraria a la ley y por ende la conducta investigada y castigada es la generadora del daño, que para todos los efectos jurídicos es una sentencia, que acusa la conducta como violadora de un derecho, la que determina la existencia del



daño. No son las conductas las que determinan que una persona es asesina, ladrona, o bien que un procedimiento médico, o una conducta relacionada con la competencia, son contrarios a derecho, es la providencia que así lo determina la que da origen al derecho, en eso es claro el artículo 20 de la ley 256 de 1996, cuando preceptúa que la competencia desleal, debe ser declarada judicialmente como ilegalidad, para que el afectado con ella pueda acceder a la indemnización, por cuya razón no comparto la determinación del Juzgado al indicar que los actos de competencia desleal, se dieron del 2010 al 2012 y por ende se presenta el fenómeno de la caducidad, por ser el Acto Administrativo con efecto de sentencia, el que determino que los acuerdos celebrados por las demandadas son los generadores del daño, explicando el origen y los daños económicos causado con su comportamiento fundamentado en una colusión. Y por ende se presente la consecuencia de sus actos la acción indemnizatoria es objeto de la demanda.

Son las Resoluciones proferidas por la SIC: la Resolución No. 81391, de once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ratificada por la Resolución No. 23153 de seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), las que determinaron, que la conducta asumido por las demandadas son violatorias de una norma jurídica, del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y los numerales 1 y 3 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (1. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios y 3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre productores entre productores o entre distribuidores. acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o canales de comercialización)...”, lo cual realizo la Superintendencia de Industria y Comercio, habilitada por la Ley 1340 de 2009, **para conocer y determinar de manera administrativa, la violación de las normas sobre la protección de la competencia**, atender las reclamaciones o quejas por **hechos que pudieran implicar su contravención y dar el tramite a aquellas que sean significativas...**; al igual que “... **tramitar,...**, **averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección a la competencia...**”.

Los dos (2) años, se deben contabilizar a partir de la fecha, que se declaró la violación a una norma de conducta, y que con ella se causó un daño, porque es allí, como lo indican los artículos 16, 18 y 20 de la ley 256 de 1996, que se declaró el daño, al comprobarse a través de una providencia que la conducta se tipificó contraria a derecho (Artículo 18 de la ley 256 de 1996), es allí donde nace el derecho a la indemnización, no antes, porque como se ha señalado, los actos de los particulares gozan de la presunción de legalidad y de la buena fe, máxime cuando las demandadas negaron hasta el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), negaron la existencia de las conductas de competencia desleal, y en tales condiciones expusieron sus argumentos antes la administración, a través de los recursos de reposición, y solo cuando se determinó que la conducta era contraria a la ley, como lo exige



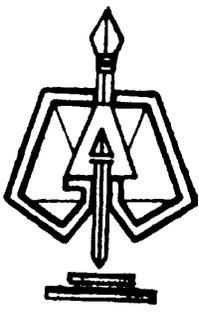
el artículo 20 de la ley 256 de 1996, se pudo tipificar a través de la declaración judicial, que los actos eran ilegales, y se tipificaban como actos propios de la competencia desleal y que eran contrarios a derecho, por violar el "...artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y los numerales 1 y 3 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (1. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios y 3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre productores entre productores o entre distribuidores. acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o canales de comercialización) ...", dando cumplimiento de esta manera, a lo exigido por las normas reseñadas, que exigen la declaración judicial.

El daño se presenta, cuando jurídicamente se dictamina que una conducta es contraria a derecho, nos lo exige el Artículo 2341 del C.C., que es perentorio indicar que, quien inferido un daño a otro, es obligado a la indemnización, y el artículo 20 de la ley 256 de 1996, exige que proferir una sentencia que determine que la conducta viola una norma de conducta para que sea tenida como ilegal y contraria a derecho, para que nazca el derecho a la indemnización reclamada.

3.- QUE LA CADUCIDAD EN TERMINOS DE COMPETENCIA DESLEAL Y QUE SE DEBE CONTAR A PARTIR DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ASÍ LO DECLARA, SE ENCUENTRA DEFINIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

En el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, rechazo la demanda de acción de grupo, con radicado No. 11001310500720180033100, instaurada por MARÍA TERESA BERNAL ORTEGA y otros, contra TECNOQUIMICAS S.A. y otros, considero que los acuerdos celebrados entre las sociedades demandas, celebrados desde el 2001 al 2014, cuyo proceso inicio el 4 de agosto de 2014, con la Resolución No. 47965, averiguando si las conductas incurridas por las sociedades demandadas, era contrarias a libre competencia, y sancionadas el 28 de junio de 2016 con la con la Resolución No. 43218, y ratificada el 16 de diciembre de 2016, con la Resolución 86817. No tenían fundamento alguno dentro del proceso, por cuanto ya habían pasado más de dos (2) años, desde el último acto constitutivo del daño, ocurrido en el 2014, y la demanda se había presentado en el 2018. Que de conformidad con la jurisprudencia señaladas por el Despacho, iguales a las reseñadas en la presente providencia, señalaba que habían transcurrido más de dos años, entonces se debía rechazar la demanda y proceder a devolver los documentos a la parte actora previa las anotaciones de ley. Interpuesto el recurso de reposición y subsidiario de apelación, negado el primero se fue en apelación y la segunda instancia determino:

"Referente al termino de caducidad de la acción de grupo previsto en la ley 472 de 1998, la demanda - deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o ceso la



acción vulnerable del daño causado del mismo ²-, lapso que contrario a lo señalado por el Juzgado de Instancia, no podía empezar a correr desde la fecha en que se empezó la investigación administrativa por parte de la Superintendencia, esto es, el cuatro de agosto de dos mil catorce, pues para tal momento no se había establecido la responsabilidad sobre la conducta de competencia desleal. (Subrayado fuera de texto)

4.- Por otra parte, tampoco podía contabilizarse el termino de caducidad del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, calendada en que se produjo el acto administrativo sancionatorio en contra de los investigados, en toda vez que en respeto del derecho de defensa aquellos contaban con la oportunidad de interponer los recursos correspondientes, de suerte que desacertó el funcionario al rechazar la demanda sin tener en cuenta la data desde que empezó a correr la caducidad esto es el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que se profirió por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio la Resolución 86817 que resolvió los recursos interpuestos dentro de la investigación administrativa adelantada ante la comisión de conducta de competencia desleal.

5.- Por igual, comporta resaltar que con base en lo señalado en el inciso quinto del artículo 177 del Código General del Proceso, en el evento en los que las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas están publicados en la pagina web de la entidad pública correspondiente – no será necesaria su presentación-, de manera que aun cuando la parte actora no hubiera allegado copia de los actos administrativos referidos en los párrafos anteriores, ello no inhabilita la verificación de las mismas para resolver el presente recurso.

6.- Conforme a lo expuesto, dado que la acción de grupo instaurada por los señores María Teresa Bernal Ortega, Mercedes Camacho Romero, Germán Chaparro Ortega y Edgar Julián Rincón, se interpuso el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, no habrá lugar a das aplicación a lo normado en el Artículo 90 del estatuto procesal civil rechazando el trámite de la misma caducidad, pues la misma no se configuro, lo que motiva la revocatoria de la decisión atacada para en su lugar ordenar al juzgador de instancia que previo un análisis formal de la demanda, resuelva sobre la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

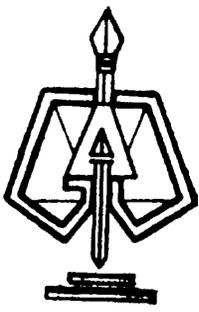
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el catorce de enero de dos mil diecinueve, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad

Ordenar al funcionario de la instancia que previo un análisis formal de la demanda, resuelva sobre la admisibilidad de la misma.”

Como consta en la providencia transcrita anexa al presente recurso, el tema sobre el momento en que se debe empezar a contar el termino de caducidad de la acción, cuando se trata de responsabilidad por la declaratoria que la SIC, hace de los infractores a las normas de competencia desleal, deben

² Artículo 47, L. 472 de 1998



JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ

Abogado

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

comenzar a correr desde al resolución que concluye el proceso administrativo y encuentra a los investigados responsables de las conductas tipificadas como punitivas en la materia, respetando del debido proceso.

Por las razones antes expuestas, es que me permito solicitarle al señor Juez, se sirva revocar su providencia, porque no se ha consolidado el término de caducidad de la acción, ni la prescripción del derecho, como en ella se pregoná, y de mantenerla me permito manifestar que interpongo el recurso de apelación para ante el inmediato superior, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Atentamente.

JORGE ENRIQUE CUERVO RAMIREZ

C. de C. No. 19.200.285 de Bogotá

T.P. No. 24-529 del C.S. de la J.

cubeltda@gmail.com cubeltda@yahoo.es

Anexo providencia Tribunal Superior

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
correonotificaciones@argos.com.co;
curibe@contextolegal.com;
mlondono@londonoyarango.com;
darango@londonoyarango.com;
alondono@londonoyarango.com;
mmoreno@londonoyarango.com;
dposada@londonoyarango.com;
eperez@londonoyarango.com;
correo.juridica@cemex.com;
col-notificaciones.holcim@lafargeholcim.com;
col-notificaciones.holcim@lafargeholcim.com;